



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 8 9 / 2 0 1 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 23 de octubre de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.A.P., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 388/2015 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración por los daños personales sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

2. La reclamante solicita una indemnización que asciende a la cantidad de 27.000 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

* Ponente: Sr. Brito González.

II

1. M.M.A.P. presenta, con fecha 6 de febrero de 2014, reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños personales sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

Según relata en su solicitud, "el 26 de noviembre de 2013, a las 20:15 horas, cuando me encontraba paseando por el Parque Santa Catalina con dirección al Centro Comercial E.M., en compañía de una amiga, tropecé con el desnivel existente en la junta del bordillo de adoquines de piedra que cubre la carretera que cruza el Parque con la zona peatonal donde está ubicado el Edificio M.

Como consecuencia del mal estado de la junta del bordillo de lo que se considera acera, el pie derecho quedó atrapado y caí sobre ese lado, disponiendo todo el peso de mi cuerpo sobre el hombro y brazo derechos los cuales resultaron lesionados. Tras la caída y sin tener fuerzas para levantarme, tuve que ser ayudada por un agente de la Policía Local, el cual se ofreció a llamarme a una ambulancia, oferta que decliné creyendo en ese momento que mis lesiones no eran de tal gravedad.

Mediante este escrito se reclama la indemnización por las lesiones sufridas como consecuencia del mal estado de la vía pública que carece de estabilidad encontrándose ranuras en los bordillos de adoquines que fácilmente pueden producir caídas de los viandantes".

De acuerdo con la documentación médica que aporta, la reclamante sufrió una fractura de troquíter del hombro derecho que precisó intervención quirúrgica, reclamando en trámite posterior la cantidad de 27.000 euros por los daños padecidos.

Aporta con su solicitud, además de diversa documentación clínica, los partes médicos correspondientes a su incapacidad temporal. Propone además la declaración de un testigo presencial de los hechos.

2. La reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

3. El hecho lesivo que ha determinado la iniciación del procedimiento se produjo el 26 de noviembre de 2013, por lo que la reclamación, presentada el 6 de febrero de 2014, no puede considerarse extemporánea, al no haber transcurrido el plazo de un

año legalmente previsto desde la producción del hecho lesivo ni, por tanto, desde la determinación del alcance de las secuelas (art. 142.5 LRJAP-PAC).

4. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión de un dictamen de fondo, si bien se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 13.3 RPAPRP. La demora producida no impide sin embargo la resolución del procedimiento, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 43.3.b) LRJAP-PAC.

Constan en el expediente, entre otras, las siguientes actuaciones:

- Con fecha 12 de febrero de 2014, se comunica la presentación de la reclamación a la entidad aseguradora de la Administración.

- Mediante Resolución del Director General de la Asesoría Jurídica de 21 de febrero de 2014, se admite a trámite la reclamación.

Esta Resolución fue notificada a la interesada, así como a la citada compañía aseguradora.

- Con fecha 27 de febrero de 2014, se solicita informe al Servicio de Vías y Obras, que es emitido el siguiente 12 de marzo del mismo año.

- El 14 de marzo de 2014, se dicta por la instructora del procedimiento Resolución de apertura de periodo de prueba, que fue asimismo notificado.

Durante el periodo otorgado a efectos de la proposición de pruebas, la interesada aporta diversos partes de confirmación de baja médica, parte de incidencias del agente de la Policía Local y los datos personales de la testigo, así como relación de preguntas. La testifical propuesta fue practicada el 29 de abril de 2014.

- Con fecha 29 de abril de 2014, se acuerda la suspensión del plazo para resolver el procedimiento hasta que se puedan evaluar las lesiones sufridas por la interesada, dado que en el momento de presentación de la reclamación aún se encontraba en situación de incapacidad temporal.

- Con fechas 13 de mayo, 4 de julio, 5 de agosto, 2 de octubre y 4 de noviembre de 2014, la interesada presenta nuevos partes de baja, informes del centro de rehabilitación y tickets de aparcamiento.

En la última fecha citada aporta también parte de alta de fecha 31 de octubre de 2014, lo que motivó que se acordara el alzamiento de la suspensión del plazo para resolver el procedimiento con fecha 5 de octubre de 2014.

- En esta misma fecha, se solicita a la entidad aseguradora de la Administración la valoración de las lesiones sufridas por la reclamante. El informe emitido concreta en 16 puntos las secuelas funcionales y en 2 puntos el perjuicio estético, valorando la indemnización en la cantidad de 32.750,37 euros.

- El 18 de diciembre de 2014, se requiere a la reclamante a fin de que proceda a valorar las lesiones y cuantifique la indemnización que solicita. En escrito de 19 de enero de 2015, cuantifica la indemnización en la cantidad de 27.000 euros, comprensiva de las secuelas padecidas (3.000 euros) y del promedio de ingresos mensuales por actividad laboral dejados de percibir (24.000 euros).

Este escrito motiva que por la instructora del procedimiento se solicite a la entidad aseguradora una nueva valoración de las lesiones. En su contestación, la aseguradora estima necesario que por la interesada se aporte Resolución del Equipo de Valoración de Incapacidades (EVI). Esta Resolución fue solicitada a la interesada, que no procede a su aportación.

- Con fecha 27 de febrero de 2015, se solicita informe complementario al Servicio de Vías y Obras al objeto de aclarar si el lugar donde se produjo el accidente se corresponde con el carril para tránsito del servicio público de guaguas y si es zona habilitada para paso de peatones, así como la existencia de paso de peatones cerca del lugar de los hechos. Este informe se emite el 6 de marzo de 2015.

- Mediante Resolución de 14 de julio de 2015, se otorga a la interesada, así como a la entidad aseguradora, trámite de audiencia, sin que se presentaran alegaciones en el plazo concedido al efecto.

- Finalmente, se ha elaborado con fecha 17 de agosto de 2015 la Propuesta de Resolución objeto de dictamen, de carácter desestimatorio.

III

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, sostiene la Administración que no concurre en este caso el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio de mantenimiento de las vías públicas y el daño por el que se reclama, por lo que desestima la reclamación.

Fundamenta la Propuesta de Resolución esta desestimación de la pretensión resarcitoria en la circunstancia de que la caída de la interesada se produjo cuando se disponía a cruzar por el carril- guagua que atraviesa el Parque Santa Catalina (al lado del punto de información turística, en zona adoquinada), debiendo en consecuencia asumir la afectada la responsabilidad de soportar el resultado dañoso.

2. En el presente asunto, procede considerar que en el expediente se encuentra acreditado que la interesada sufrió una caída en el lugar y día indicados, tal como resulta de la declaración testifical obrante en el expediente, así como del parte de incidencias del agente de la Policía Local, pues si bien este no presencié la caída, sí se personó en el indicado lugar y observó que se encontraba en el suelo y procedió a su auxilio.

Ahora bien, de la mera producción del accidente no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración. Es necesario que, entre otros requisitos, concurra el necesario nexo causal entre el funcionamiento de algún servicio público y el daño por el que se reclama.

La reclamante alega que sufrió una caída cuando se encontraba paseando por el Parque Santa Catalina con dirección al centro comercial E.M., al tropezar con el desnivel existente en la junta del bordillo de adoquines de piedra que cubre la carretera que cruza el parque con la zona peatonal donde está ubicado el edificio M.

La existencia del citado desperfecto es reconocida por la propia Administración, pues en su primer informe el Servicio de Vías y Obras, tras la inspección del lugar indicado por la interesada, pone de manifiesto que el bordillo tiene una altura de unos 7,50 cm. y la desaparición de parte de la junta entre bordillos, quedando un hueco de unos 7,00 x 5,00 cm. y unos 4,50 cm. de profundidad.

No obstante, la prueba practicada en el expediente permite alcanzar la conclusión de que la caída se produjo cuando la interesada se disponía a cruzar por el carril de guaguas que atraviesa el Parque Santa Catalina.

Así, en las fotografías aportadas al expediente se aprecia el lugar donde existe el desperfecto, situado en el citado carril. La testigo presencial de los hechos, a la pregunta de por qué no utilizaron el paso de peatones, contesta que "cruzaron por la zona señalada con un círculo" y que no utilizaron el citado paso "porque venían caminando desde la calle Ripoche y atravesaron el Parque en dirección a la Oficina de Turismo, a recoger el coche que estaba estacionado en la zona". Por último, el

agente de la Policía Local en su informe expresamente señala que el accidente se produjo al lado del punto de información turística en zona adoquinada.

A todo ello se une lo informado por el Servicio de Vías y Obras en su informe complementario, que es del siguiente tenor:

“(...) la zona del parque de adoquines de piedra natural reciclados, de unos 8.70 m de ancho, se corresponde con la zona destinada al tránsito de guaguas. Se encuentra al mismo nivel que el resto del parque (fotografía 1) excepto en el acceso de entrada y salida, que al unirse con calzadas que están a un nivel inferior se hace necesario delimitar un carril, de unos 3,30 m de ancho, para salvar dicho desnivel y encauzar a los vehículos (fotografía 2).

El bordillo en donde se produjo el incidente delimita el carril de salida del parque hacia la calle Nicolás Estévez (fotografía 3), no estando habilitada la zona para paso de peatones.

Cuando se produjo el hecho reclamado no existían pasos de peatones dentro del parque, siendo el más cercano el que cruza la calle León y Castillo a unos 24,50 m, una vez atravesada la de Nicolás Estévez (fotografía 4) (...).”

3. Acreditado pues que la interesada cruzó el parque a través del carril de guaguas, procede sostener, en el mismo sentido que la Propuesta de Resolución, que no existe en este caso el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público viario y el daño por el que se reclama, ya que ha sido la propia conducta de la reclamante la causante del accidente, por lo que a ella compete soportar el resultado dañoso cuyo resarcimiento pretende de la Administración municipal.

A estos efectos, es preciso tener en cuenta que, de conformidad con el art. 49.1 del Texto Articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, los peatones están obligados a transitar por la zona peatonal, salvo cuando esta no exista o no sea practicable, en cuyo caso podrán hacerlo por el arcén o, en su defecto, por la calzada, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se determinen.

Esas normas están contenidas en el Reglamento General de Circulación (aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre) cuyo art. 124.1 establece que “en zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades”. Su apartado 2 dispone que “Para atravesar la

calzada fuera de un paso para peatones, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido”.

En el presente caso, la reclamante estaba pues obligada a cruzar por el paso de peatones próximo al lugar de la caída y no por una calzada habilitada para la circulación de vehículos. Por ello, al cruzar por una zona no habilitada para el tránsito de peatones, asumió con su conducta el riesgo por los daños que su proceder le pudiera acarrear.

En esta línea se pronuncia la Sentencia de 5 de marzo de 2008 del TSJ del País Vasco cuando señala que:

“(…) en el presente supuesto la actora cruzaba la calzada por lugar no habilitado infringiendo las obligaciones a la misma impuestas por el artículo 124 del Reglamento General de Circulación que obliga a los peatones a cruzar precisamente por dichos pasos sin que puedan efectuarlo por las proximidades.

Establecido que la actora no podía cruzar la calzada por lugares no habilitados, por mucho que exista habitualidad de la actora o de otros viandantes, no puede imputarse la responsabilidad de posibles accidentes a la Administración, sino a la propia recurrente en cuanto deberá asumir las consecuencias de su infracción”.

En definitiva, no existe relación de causalidad entre el daño por el que se reclama y el funcionamiento del servicio público municipal viario, por lo que la Propuesta de Resolución desestimatoria de la reclamación presentada se considera conforme a Derecho.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho, procediendo la desestimación de la reclamación formulada por M.M.A.P.